

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte de octubre de dos mil veintidós.-

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**, representante legal judicial NESTOR RENNE PINZÓN PINZÓN  
Demandados: **MARCOS LOPEZ VARGAS y OTRO**  
Radicado: No. 180013103001-2022-00306-00

**INTERLOCUTORIO No. 0673.-**

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término legal, ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

BANCOLOMBIA S.A., representante legal judicial NESTOR RENNE PINZÓN PINZÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda en la que pretende la ejecución forzosa de créditos a su favor contenidos en pagarés y garantizados con hipotecas abiertas de primer grado, constituidas mediante escrituras públicas No. 561 del 28 de abril de 2004, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, y 1603 del 13 de julio de 2011, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá.

La demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 468 del C. G. P., y los pagarés como las escrituras públicas allegadas cumplen las exigencias previstas en el artículo 422 ibídem, 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, y de los certificados de Tradición y libertad de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 420-57105 y 420-7132, allegados con la demanda, se establece que son de propiedad de los demandados, y que registran la hipotecas que se presentan como garantía real.

De esta manera se colige que las obligaciones son claras, expresas y exigibles a favor de la entidad demandante y a cargo de los ejecutados, por lo que este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representante legal judicial NESTOR RENNE PINZÓN PINZÓN, y en contra de los señores **MARCOS LOPEZ VARGAS** y **RODOLFO LÓPEZ VARGAS**, vecinos de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**1. RESPECTO DEL PAGARE NUMERO 8112-320024118**

**1.1.** Por la suma de **\$60.381.780,54**, por concepto de capital.

**1.2.** Por la suma de **\$863.603,43**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, sobre el capital reclamado en el punto 1.1. a la tasa pactada en el pagaré, durante el tiempo comprendido entre el día 06 de septiembre de 2022, al 5 de octubre de 2022.

**1.3.** Por los INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 1.1., desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es -06 de octubre de 2022-, y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagaré, teniendo en cuenta que desde este momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.

**2. CON RESPECTO AL PAGARE NUMERO 4660089974**

**2.1.** Por la suma de **\$226.180.685,00**, por concepto de capital.

**2.2.** Por la suma de **\$9.614.750,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, sobre el capital reclamado en el punto 2.1. a la tasa pactada en el pagaré, durante el tiempo comprendido entre el día 23 de agosto de 2021, al 22 de febrero de 2022.

**2.3.** Por los INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 2.1., desde el día 23 de febrero de 2022, y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta que desde este momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.

**3. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARE NUMERO 377816351807148**

**3.1.** Por la suma de **\$31.233.845,00**, por concepto de capital.

**3.2.** Por los INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 3.1., desde el día 15 de octubre de 2021, y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones derivadas de los pagarés allegados con la demanda (Art. 88 del C. G. P.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído a los demandados señores **MARCOS LOPEZ VARGAS** y **RODOLFO LÓPEZ VARGAS**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales se tendrán por notificados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, o recibido por correo certificado y haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado a los ejecutados.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados a saber:

**1.** Predio rural denominado La Fortuna, ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Morelia, Caquetá, descrito y alinderado como aparece en la escritura de hipoteca No. 561 del 28 de abril de 2004, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 420-57105 y ficha catastral 00-03-00-02-00-73-000. Propiedad de los demandados **MARCOS LÓPEZ VARGAS**, identificado con C.C. No. 17.637.872, y **RODOLFO LÓPEZ VARGAS**, identificado con C.C. No. 17.632.502.

**2.** Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicada en la Transversal 13 No. 6 – 36, barrio Juan XXIII de la ciudad de Florencia,

Caquetá, descrito y alinderado como aparece en la escritura de hipoteca No. 1603 del 13 de julio de 2011, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 420-7132 y ficha catastral 01-03-0064-0025-000. Propiedad del demandado **RODOLFO LOPEZ VARGAS**, identificado con la C.C. No. 17.632.502.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba los embargos aquí decretados y expida los respectivos certificados de libertad y tradición a costa de la parte interesada.

**QUINTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO:** Conforme lo solicita el apoderado demandante, ténganse como personas autorizadas para que, en su nombre y representación, y bajo su absoluta responsabilidad tengan acceso al expediente, soliciten fotocopias, retiren oficios, despachos comisorios, presenten memoriales, reciban desgloses y retiren demanda cuando a ello haya lugar, a los Doctores, BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, con C,C, No. 65.738.822, T.P. No. 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, con C.C. No. 16.189.638, y T.P. No. 195.997 del C.S.J, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, con C.C. No. 1.110.527.486, T.P. No. 307758, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, con C.C. No. 1.110.574.422, y T.P. No. 353.242, del C.S.J., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL, con C.C. No. 1.110.577.756, y TP. 344.750 del C.S.J., CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO, con C.C. No. 1.110.561.523, T. P. No. 321.412 del C.S.J., ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO, con C.C No. 1072431911. T. P. No. 382.685 C.S.J.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con C.C. No. 5.884.728, y T.P. No. 60.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**OCTAVO:** Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación a los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d67e78bae35d4a1c842cc3e53b24f971e6bd08cba35dd2ee93b8186c4334668**

Documento generado en 20/10/2022 06:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>